

Sede Anta (Centro Judicial S/N Plaza de Armas)



420140052732014002031004942072904

NOTIFICACION N° 5273-2014-JM-CI

EXPEDIENTE 00203-2014-72-1004-JM-CI-01 JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Anta
JUEZ CONSUELO CAMACHO ZAMBRANO ESPECIALISTA LIZSETTY ALEXSANDRA ESCOBAR VERA
MATERIA ACCION DE AMPARO
DEMANDANTE : USCAMAYTA CHACON, EULOGIO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DESTINATARIO AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA PROINVERSION

DIRECCION LEGAL : AV ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150, PISO 9, LIMA / LIMA / SAN ISIDRO

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 02/10/2014 a Fjs : 196

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES 01 FUNDADA MEDIDA CAUTELAR Y ANEXOS

PROINVERSION
**MESA DE PARTES
RECIBIDO**
15 OCT. 2014
HTB N°: 010169 HORA: 10:54
RECIBIDO POR: JESSICA COELLO
IF FOLIO DECLARADO EN EL ADMINISTRATIVO: -
LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima Metropolitana
10 OCT. 2014
RECIBIDO

3 DE OCTUBRE DE 2014

1º JUZGADO MIXTO - Sede Anta
EXPEDIENTE : 00203-2014-72-1004-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : LIZSETY ALEXSANDRA ESCOBAR VERA
TERCERO : MINISTERIO DE CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
PROCURADOR PUBLICO DE LA REGION DE APURIMAC,
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
MINISTERIO DEL AMBIENTE MINAM
MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA PROINVERSION
DEMANDANTE : USCAMAYTA CHACON, EULOGIO

AUTO QUE DECLARA FUNDADA MEDIDA CAUTELAR

Resolución N° 01

Anta, uno de octubre del año dos mil catorce.-

VISTA: La solicitud de medida cautelar que precede, postulada por Eulogio Uscamayta Chacón como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Anta, con la que pretende:

Se dicte medida cautelar de no innovar por la que se disponga la paralización y/o suspensión de todo proceso de licitación y de la convocatoria a concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión del Proyecto Teleférico de Choquequirao que el Comité de Proinversión anuncia sobre el proyecto bajo el Código SNIP 235341 DEL Ministerio de Economía Y Finanzas denominado "Instalación de Servicios de Acceso por Cable para el tránsito de la Población y los visitantes a Choquequirao, localidad de Kiunalla, distrito de Huañipaca, provincia de Abancay departamento de Apurímac y Localidad de Yanama, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

Expresa como sustento:

- a) Que interpusieron demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) en la intención que a través de tal acción se disponga finalmente la suspensión de toda licitación, construcción, ejecución y/o implementación del proyecto, que paradójicamente es de beneficio de la región de Apurímac pero el teleférico se construiría en parte de la región Cusco, específicamente en el Área de Conservación regional de Choquequirao que comprende los distritos de Mollepata y Limatambo de la provincia de Anta y seguramente la demanda podría ser inclusive de conocimiento del Tribunal Constitucional, que requerirá un lapso de tiempo quizá prolongado, que podría ser perjudicial y con consecuencias irreversibles.
- b) Ante la inminencia del otorgamiento de la buena pro e inicio de la obra del Teleférico se debe disponer la medida de no innovar.
- c) Como se detalla en el principal la ejecución de dicho proyecto daría lugar a vulneración de la protección al monumento arqueológico de Choquequirao, al desarrollo socio económico y preservación del medio ambiente y la ecología de toda la población de la provincia de Anta, sin consentimiento de quienes tienen legítimo derecho de ser informados.
- d) Importaría peligro en la demora teniendo en cuenta que la tramitación del principal hasta alcanzar una sentencia con calidad de cosa juzgada llevará tiempo, siendo la medida de no innovar adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal y si se habla de apariencia del derecho ello no tiene discusión alguna cuando siendo el medio ambiente un derecho constitucional y se estaría vulnerando otros derechos como la vida, la salud, el desarrollo socio económico y la violación del derecho al medio ambiente sano y equilibrado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Primero: El artículo 15 del Código Procesal Constitucional permite conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo sujeto al cumplimiento de los requisitos de apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión¹

¹ "Artículo 15.- Medidas Cautelares

Segundo: Con el antecedente legal que contiene el fundamento precedente, cabe analizar si la solicitud cautelar cumple con los requisitos para su atención positiva.

- 2.1. Apariencia del derecho: Calamandrei explica que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud, es decir en sede cautelar, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto que según un cálculo de probabilidades se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene el valor de una hipótesis².

De acuerdo a la copia de demanda (cuyo trámite ya se admitió por este juzgado) que forma parte de los anexos de la solicitud cautelar, se tiene que su fundamentos es la afectación al derecho a la igualdad, de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y al derecho de información de las poblaciones localmente asentadas en la jurisdicción del Área de Conservación Regional de Choquequirao enmarcada dentro de la provincia de La Convención y los distritos de Limatambo y Mollepata de la provincia de Anta, vinculada a la ejecución del proyecto denominado Instalación de Servicio de Acceso por cable para el tránsito de la población y los visitantes a Choquequirao, localidad de Kiuñalla, distrito de Huanipaca, provincia de Abancay, departamento de Apurímac y localidad de Yanama, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco, con la finalidad de facilitar el acceso de los visitantes al Complejo arqueológico de Choquequirao ubicado en la región de Cusco, alegando que el proyecto implica el uso de recursos naturales y culturales existentes en 3 zonas que son a) el Complejo Arqueológico Choquequirao ubicado en el distrito de Santa Teresa de la provincia de La Convención, b) el Área de conservación regional Choquequirao, ubicada en los distritos de Mollepata y Limatambo de la provincia de Anta y Santa Teresa y Vilcabamba de la provincia de La Convención en la jurisdicción de la Región Cusco y c) el ámbito del parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba (Choquequirao), ubicado en las provincias de la Convención, Anta y Abancay en las regiones de Cusco y Apurímac. Que las poblaciones de toda el área afectada no fueron consultadas, que el área de Conservación Regional Protegida incluye un ecosistema frágil con diversidad biológica de excepcionales características que requieren ser conservados siendo inminente que con la construcción del teleférico los grupos humanos sean afectados por las consecuencias negativas producidas por el desequilibrio del medio ambiental que afectaría flora y fauna, violando el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.

Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se correrá traslado por el término de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente por cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta, el Juez resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad.

En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672."

² Calamandrei, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, trad. De Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, editorial Bibliográfica Argentina, 1945.

La captura de imagen de página web de ProInversión, muestra que se convocó a concurso de proyectos para la entrega en concesión del proyecto Teleférico Choquequirao, iniciándose los pasos con la convocatoria y entrega de bases el 04 de febrero del 2014, con conclusión en el segundo semestre de este año 2014. Si el acto lesivo se focaliza en afirmar que la ejecución del proyecto es atentatorio a los derechos invocados, existe a priori la apariencia del derecho.

- 2.2. **Peligro en la demora:** El peligro en la demora, que "configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar"³, podemos recurrir a la distinción formulada por Piero Calamandrei que dice que puede presentarse de dos formas: **peligro en la infructuosidad** que resulta ser el temor que durante el transcurso del proceso desaparezcan los medios aptos para hacer el proceso eficaz, el riesgo de daño está dado en este caso por la posible desaparición de los medios necesarios para que la sentencia a dictarse sea efectiva y **peligro en el retardo de la providencia jurisdiccional** que es el temor que la sola duración del proceso genere una sentencia que no sea efectiva. En este caso el temor no está dado por la posible desaparición de los bienes con los cuales se pretende asegurar la efectividad de la sentencia, sino que el riesgo está dado por la sola demora del proceso, la que por sí produce el riesgo de que se produzca cualquier evento que ponga en riesgo la efectividad de la sentencia.

En el caso singular se visualiza, a partir de lo esgrimido por el peticionante el peligro en el retardo de la providencia jurisdiccional, lo que es una probabilidad latente, pues no obstante ser el proceso de amparo de tutela urgente, en la práctica se dilata su trámite; partiendo desde la notificación a la parte demandada, en el caso singular las notificaciones se deben destinar a los departamentos de Apurímac y Lima, lo que ciertamente genera rémora, otro aspecto la ingente carga procesal que tiene este juzgado mixto y penal liquidador, pues pese a privilegiar el trámite de los procesos de amparo, el sólo diligenciamiento de audiencias fuera y dentro del local del juzgado genera la inversión de tiempo que no permite atender con premura los procesos constitucionales, el eventual ejercicio del derecho a doble instancia (ambas partes) que conlleva el trámite en otra instancia judicial y hasta la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional. Si la afectación de derechos denunciada está dada por la ejecución del proyecto, deferir su paralización ó suspensión (como se ha pretendido en la demanda que se sustancia en el principal) hasta la obtención de una sentencia favorable firme, pone en riesgo la efectividad de la sentencia pues como ya se dijo, esta demostrada la eminente ejecución del proyecto con la convocatoria realizada por ProInversión.

- 2.3. **Pedido cautelar adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión:** Como se anticipó en la parte expositiva de esta resolución el recurrente pide medida de no innovar, resultando que la prohibición de innovar es una orden judicial de no realizar actos físicos o jurídicos que alteren la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de la promoción del pleito, cuando la ejecución de tales actos pudieran influir en la sentencia o convirtiera a su ejecución en ineficaz o imposible, es decir la medida cautelar de no innovar tiene su fundamento en la necesidad de proporcionarle al actor un instrumento que le asegure que la sentencia a recaer en el proceso promovido por él va a ser ejecutada porque no sufrirá alteración el estado de hecho o la situación jurídica en que reposan sus expectativas de ver satisfecho su derecho.

El supuesto que permite amparar una medida de no innovar es el perjuicio irreparable e inminente, a partir de ello se puede decir que si no se mantienen las cosas en el estado en que están, lo irreparable del perjuicio está dado por el hecho que de esperar una sentencia fundada y firme se continuara con la ejecución del proyecto que ha sido puesto en marcha por ProInversión bajo el código SNIP 235341 del Ministerio de Economía y Finanzas, y no se podrá retroceder en el tiempo hasta el punto de recuperar la situación fáctica ahora existente en su integridad, existiendo suficiente evidencia fáctica de la presencia real a corto plazo del acto acusado de lesivo, por todo ello la medida peticionada es adecuada a las pretensiones principales postuladas⁴.

³ PRIORI POSADA, Giovanni. Ob. Cit. p. 37. En ese mismo sentido MONROY PALACIOS, Juan. **Bases para la formación de una Teoría Cautelar**. Edit. Comunidad, Lima, 2002. p175; CALAMANDREI, Piero, **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES**. Ara Editores, Lima, 2005. pp.40-42.

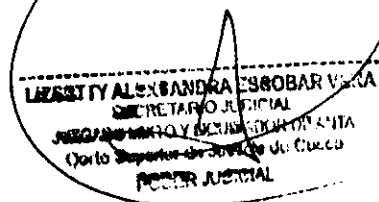
Tercero: Ya se ha dicho que el recurrente postula medida de no innovar, mas pide en un hecho novativo, cuando dice que se disponga la paralización y/o suspensión de todo proceso de licitación y de la convocatoria a concurso de proyectos y he aquí que se puede aplicar el principio iura novit curia, en tanto del sustento de la solicitud y los fundamentos de esta resolución queda claro que la situación fáctica que se ha de conservar es la que actualmente tienen el Complejo Arqueológico Choquequirao, el Área de conservación regional Choquequirao y el ámbito del parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, entonces la forma de mantenerla es la paralización y/o suspensión.

Cuarto: Si bien el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, estima que las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte, en el caso singular es necesario que sea conocida, por cuanto su ejecución depende precisamente de ello, es decir de su conocimiento por los demandados.

Por estos fundamentos RESUELVO:

DECLARAR FUNDADA la solicitud de medida cautelar de NO INNOVAR postulada por **EULOGIO USCAMAYTA CHACON como Alcalde de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA** sobre MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR en consecuencia ORDENO que **EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, representado por su presidente Efraín Ambía Vivanco y la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PERU (PROINVERSIÓN)** representada por su Director Ejecutivo Javier Illescas Muchala demandada **MANTENGAN LA SITUACIÓN DE HECHO EXISTENTE** en Complejo Arqueológico Choquequirao, el Área de conservación regional Choquequirao y el ámbito del parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba cuya ejecución se establece con la **paralización y/o suspensión** de todo procedo de licitación y de la convocatoria a concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión del Proyecto Teleférico de Choquequirao que el Comité de Proinversión anuncia sobre el proyecto bajo el Código SNIP 235341 del Ministerio de Economía y Finanzas denominado "Instalación de Servicios de Acceso por Cable para el tránsito de la Población y los visitantes a Choquequirao, localidad de Kiunalla, distrito de Huañipaca, provincia de Abancay departamento de Apurímac y Localidad de Yanama, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco", y para su observancia permanente hasta las resultas del proceso principal, gírese oficio al **Presidente del Gobierno Regional de Apurímac y Director Ejecutivo de Proinversión** con copia certificada de esta resolución, quienes deberán acusar recibo y hacer de conocimiento del Juzgado su cumplimiento, sin perjuicio de notificarse mediante cedula acompañando copias de la solicitud y sus anexos.-

Hágase saber.-


LIBERTY ALEXANDRA ESOBAR VERA
SECRETARÍA JUDICIAL
JUEGOS DE MONTAÑA Y MONTAÑISMO ANTA
(Junto Superior de Justicia de Cusco)
PROCURADORA JUDICIAL

a) Que repongan las cosas a su estado anterior y se abstengan de proseguir con las acciones que dan viabilidad al Proyecto "Instalación de servicios de acceso por cable para el tránsito de la población y los visitantes a Choquequirao, localidad de Kiunalla, distrito de Huañipaca, Provincia de Abancay departamento de Apurímac y Localidad de Yanama, Distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco" puesto en marcha por PROINVERSIÓN bajo el código SNIP 235341 del Ministerio de Economía y Finanzas.

b) Se declare la nulidad y se suspenda la convocatoria de licitación del proceso de concesión para la entrega del Proyecto Teleférico de Choquequirao, programada para el segundo semestre del 2014 y se deje sin efecto cualquier otra amenaza a los derechos constitucionales por acción u omisión de los demandados.

Espec. Legal. Dr.

Exped. Nro.

Recurso Nro. 001

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR.

Ref. Solicita Medida cautelar de No Innovar.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE ANTA.

EULOGIO USCAMAYTA CHACON, identificado con DNI N° 24362979, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Anta, con domicilio legal en Palacio Municipal ubicado en el Jr. Jaquijahuana S/N Izcuchaca de la Provincia de Anta y Departamento del Cusco, con domicilio procesal en la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad, Palacio Municipal ubicado en el Jr. Jaquijahuana S/N Izcuchaca de la Provincia de Anta y Departamento del Cusco; a Ud. en debida forma digo:

Que, estando a lo permitido por el Art. 15° del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 608°, 682° y demás pertinentes del C.P.C. ante su Despacho solicito que VIA DE MEDIDA CAUTELAR y como MEDIDA DE NO INNOVAR, SE DISPONGA LA PARALIZACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE TODO PROCESO DE LICITACION y de la CONVOCATORIA A CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA LA ENTREGA EN CONCESIÓN DEL PROYECTO TELEFÉRICO DE CHOQUEQUIRAO QUE EL COMITÉ DE PROINVERSION ANUNCIA SOBRE EL PROYECTO BAJO EL CÓDIGO SNIP 235341 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DENOMINADO: "INSTALACION DE SERVICIOS DE ACCESO POR CABLE PARA EL TRANSITO DE LA POBLACION Y LOS VISITANTES A CHOQUEQUIRAO, LOCALIDAD DE KIUNALLA, DISTRITO DE HUAÑIPACA,

YANAMA FERROVIARIA S.A.

PROVINCIA DE ABANCAY DEPARTAMENTO DE APURIMAC, Y LOCALIDAD DE YANAMA, DISTRITO DE SANTA TERESA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO", cuya ejecución se daría en el Área de Conservación Regional de Choquequirao enmarcada dentro de la provincia de La Convención, y los distritos de Limatambo y Mollepata en la provincia de Anta, y por ende LA SUSPENSIÓN DE LA IMPLEMENTACION DE DICHO PROYECTO Teleférico de Choquequirao; medida cautelar que la interponemos con la finalidad de mantener la situación de hecho y de derecho existente a la fecha de interposición de nuestra demanda principal de PROCESO DE AMPARO; medida cautelar específica que, la sustentamos en las consideraciones siguientes:

PRIMERO.-

Que ante su Despacho, hemos interpuesto demanda sobre Proceso de Amparo, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión), en la intención de que a través de dicha acción procesal constitucional, se disponga finalmente la suspensión de toda Licitación, construcción, ejecución y/o implementación del proyecto, proyecto que paradójicamente siendo de beneficio únicamente para la región de Apurímac, se construiría (el teleférico) en territorio de la Región Cusco (parte), específicamente en el Área de Conservación Regional de Choquequirao que comprende los distritos de Mollepata y Limatambo de la provincia de Anta. Empero como es lógico entender, señor Juez, la interposición de nuestra demanda y su tramitación que seguramente podría inclusive ser materia de conocimiento del Tribunal Constitucional, han de requerir de un lapso de tiempo quizá prolongado, que podría ser perjudicial y con consecuencias irreversibles para los derechos cuya tutela y amparo se busca a través de nuestro Proceso de Amparo.

SEGUNDO.-

Es por ello, Señora Juez, que ANTE LA INMINENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO E INICIO DE LA OBRA DEL TELEFÉRICO DE CHOQUEQUIRAO BAJO EL CÓDIGO SNIP 235341 QUE ES EL PROYECTO DENOMINADO "INSTALACION DE SERVICIOS DE ACCESO POR CABLE PARA EL TRANSITO DE LA POBLACION Y LOS VISITANTES A CHOQUEQUIRAO, LOCALIDAD DE KIUNALLA, DISTRITO DE HUAÑIPACA, PROVINCIA DE ABANCAY DEPARTAMENTO DE APURIMAC, Y LOCALIDAD DE YANAMA, DISTRITO DE

YACEROS S.A.S.

SANTA TERESA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO", QUE EN TANTO EL PROCESO PRINCIPAL SE TRAMITE POR SUS MECANISMOS LEGALES, se disponga constreñidamente la medida de no innovar, conocida también en doctrina como el ***statu quo***, a través del mandato judicial que disponga que los demandados SUSPENDAN TODA LICITACION PARA LA EJECUCION DEL MENCIONADO PROYECTO EL CUAL PONE EN GRAVE E INMINENTE PELIGRO DE VULNERACIÓN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA DEBIDAMENTE CITADOS EN LA DEMANDA.

TERCERO.-

Como ya hemos detallado en el principal, resulta que la ejecución de dicho proyecto DARÍA LUGAR A VULNERACION DE LA PROTECCION AL MONUMENTO ARQUEOLOGICO DE CHOQUEQUIRAO, ASI MISMO AL DESARROLLO SOCIO ECONÓMICO Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA DE TODA LA POBLACIÓN DE LA PROVINCIA DE ANTA, ubicado en nuestra Región del Cusco, sin consentimiento de quienes tienen el legítimo derecho de ser informados como son los más de 54,828 habitantes de la Provincia de Anta, todo lo cual no podría satisfacerse de continuarse con la implementación del proyecto ya citado.

CUARTO.-

Ello importaría por tanto que existiría **PELIGRO EN LA DEMORA**, teniendo en cuenta la tramitación del principal hasta alcanzar una sentencia con calidad de cosa juzgada, hecho que amerita la urgente necesidad de la medida cautelar, siendo la medida de no innovar **ADECUADO PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA PRETENSÓN PRINCIPAL**. Y si hablamos, señor Juez, de la **APARIENCIA DEL DERECHO**, ello no tiene discusión alguna como requisito de la medida cautelar cuando siendo el medio ambiente un derecho constitucional, una inminente privación de dicho derecho, conforme a lo ya señalado, estaría vulnerando los derechos fundamentales siguientes: **LA VIDA, LA SALUD, EL DESARROLLO SOCIO ECONÓMICO Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO**, tanto más que esos recursos SON DE PROPIEDAD DE LA REGIÓN CUSCO, ubicados en la provincia de Anta.

YANAMA TURISMO S.A. C.A.

QUINTO.-

Todos éstos derechos garantizados expresamente por la Constitución Política del Estado y que se ven inminentemente amenazados por la construcción de la "INSTALACION DE SERVICIOS DE ACCESO POR CABLE PARA EL TRANSITO DE LA POBLACION Y LOS VISITANTES A CHOQUEQUIRAO, LOCALIDAD DE KIUNALLA, DISTRITO DE HUAÑIPACA, PROVINCIA DE ABANCAY DEPARTAMENTO DE APURIMAC, Y LOCALIDAD DE YANAMA, DISTRITO DE SANTA TERESA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO" como paso inicial para la ejecución del Proyecto, la cual si no se paraliza podría generar la IRREVERSIBILIDAD de la violación de los derechos enunciados.

V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

Ofrezco los siguientes medios de prueba y anexos adjuntos:

- 1) Copia de la demanda Constitucional de Amparo.
- 2) El mérito de la Publicación de la Convocatoria por ProInversión del Concurso a licitación del Teleférico en Choquequirao, la misma que demuestra que es Inminente la violación a los Derechos Constitucionales.
- 3) El mérito de los acuerdos del Gobierno Regional los Acuerdos Regionales Nros 040-2014-CR/GRC.CUSCO, CUSCO, desconociendo en todos sus extremos el convenio marco interinstitucional suscrito por el Gobierno Regional de Apurimac y el Gobierno Regional Cusco, en el que rechaza el proyecto "instalación de servicios de acceso por cable para el tránsito de la población y los visitantes a Choquequirao, localidad de Kiunalla, distrito de Huañipaca, provincia de Abancay departamento de Apurimac, y localidad de Yanama, distrito de Santa Teresa, provincia de la Convención, departamento de Cusco"; Acuerdo Regional N° 041-2014-CR/GRC.CUSCO, y 042-2014-CR/GRC.
- 4) El mérito del oficio de PROINVERSIÓN No. 198-2014/PROINVERSIÓN/DE del 4 de junio del 2014 en donde responde en 5 puntos en forma evasiva y engañosa al Alcalde de la Provincia de Anta sobre el asunto solicitado del proyecto SNIP 235341.
- 5) El mérito de los Planos Geo referenciales, donde se encuentra el cuestionado proyecto de construcción del Teleférico de Choquequirao ubicado en la Provincia de Anta, con su respectivo archivo digital.
- 6) El mérito del Plan Maestro del área de conservación de Choquequirao, que demuestra que es Área protegida y sus lineamientos a seguir.

VOTO

- 6) El mérito del ACTA DE CHOQUEQUIRAO, suscrito por el Ing. Jorge Chavez Rodriguez, donde reafirma la importancia del proyecto "BI REGIONAL", lo cual carece de sustento legal, por cuanto realmente y de acuerdo a los documentos obrantes en los medios probatorios, está considerado como UN PROYECTO DE ENVERGADURA REGIONAL y que sólo beneficiaría a la Región Apurímac.
- 7) El mérito del Informe Técnico Resumen dirigido a la Municipalidad Provincial de Anta, sobre Observaciones al Proyecto de Construcción del Teleférico de Choquequirao, Jefe de equipo Técnico Mag. Eduardo Gil Mora.
- 8) El mérito de la Opinión Técnico-Administrativa del proceso de licitación (Suscrito por el Decano del Colegio de Turismo) que demuestra la violación al Parque Arqueológico de Choquequirao.
- 9) El mérito del video en formato Dvd de la información Técnica del Plan COPESCO-Cusco, que demuestra que el potencial turístico no es aprovechado debidamente dentro de la formulación del proyecto materia de observación.
- 10) El mérito de la Copia del Convenio no autorizado por la Municipalidad Provincial de Anta, con el que se pretendió hacer creer a la colectividad y a la opinión pública que mi representada habría consentido la ejecución de dicho proyecto, con lo cual probamos que jamás suscribimos dicho documento.
- 11) Impreso del Proyecto SNIP N° 235341, INSTALACION DE SERVICIOS DE ACCESO POR CABLE PARA EL TRANSITO DE LA POBLACION Y LOS VISITANTES A CHOQUEQUIRAIO, LOCALIDAD DE KIUÑALLA, DISTRITO DE HUANIPACA, PROVINCIA DE ABANCAY, DEPARTAMENTO DE APURIMAC, Y LOCALIDAD DE YANAMA, DISTRITO DE SANTA TERESA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO", la misma que como proyecto no contempla ningún beneficio para la Provincia de Anta.
- 12) Informe Técnico Documentado, suscrito por el Lic. En Turismo Fredy Deza de la Vega, en el que observa los procedimientos administrativos del Proyecto SNIP N° 235341, INSTALACION DE SERVICIOS DE ACCESO POR CABLE PARA EL TRANSITO DE LA POBLACION Y LOS VISITANTES A CHOQUEQUIRAIO, LOCALIDAD DE KIUÑALLA, DISTRITO DE HUANIPACA, PROVINCIA DE ABANCAY, DEPARTAMENTO DE APURIMAC, Y LOCALIDAD DE YANAMA, DISTRITO DE SANTA TERESA, PROVINCIA DE LA CONVENCION,

YANARICO OCHOA Y CIA

DEPARTAMENTO DE CUSCO", con lo que se comprueba que no se han respetado los pasos a seguir y el proyecto habría sido improvisado.

ANEXOS.-

A.1.- Copia Fedatada de mi Documento Nacional de Identidad.

B.1 Copia Fedatada de la Resolución de nombramiento emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, la misma que acredita mi representación legal y mi legitimidad para obrar.


POR LO EXPUESTO:

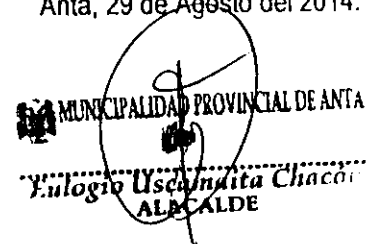
A Ud. pido, señor Juez, se sirva admitir y acceder DISPONIENDO LA SUSPENSIÓN DE TODO PROCESO DE LICITACIÓN Y CONCURSO PUBLICO EFECTUADO POR EL GOBIERNO CENTRAL, a través de PROINVERSIÓN Y EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DEL TELEFÉRICO DE CHOQUEQUIRAO BAJO EL CÓDIGO SNIP 235341 DEL PROYECTO DENOMINADO "INSTALACION DE SERVICIOS DE ACCESO POR CABLE PARA EL TRANSITO DE LA POBLACION Y LOS VISITANTES A CHOQUEQUIRAO, LOCALIDAD DE KIUNALLA, DISTRITO DE HUAÑIPACA, PROVINCIA DE ABANCAY DEPARTAMENTO DE APURIMAC, Y LOCALIDAD DE YANAMA, DISTRITO DE SANTA TERESA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

OTROSÍ DIGO.-

Que, estando a lo expresamente regulado por el Art. 614 del C.P.C. que determina que entre otros, los GOBIERNOS REGIONALES están exonerados de CONTRACAUTELA, no se adjunta ni se ofrece contracautele alguna. Pido tener en cuenta.

Anta, 29 de Agosto del 2014.


Lourdes Yanarico Ochoa
 ABOGADA
 REG. C.A.C. 3896


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA
Eulogio Uscamaita Chacón
 ALCALDE